

CONSTANCIA SECRETARIAL: 1°. DE NOVIEMBRE DE 2022 A Despacho de la señora Juez, el presente trámite de aprehensión con el fin de resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la parte demandante.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, dos noviembre de dos mil veintidós

Proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE
Demandante:	SCOTIANBANK COLPATRIA S.A.
Accionado:	ROBERT LEUNER CARMONA Y NOHEMY CORREA
Radicación:	2021-00269

Auto Interlocutorio Nro. 2496

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el abogado de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra del auto 1253 del 15 de junio de 2022, y contra el auto 1663 de tres de agosto de 2022.

De la sinopsis del proceso, se tiene que la entidad demandante solicitó la aprehensión y entrega por parte de la autoridad del vehículo de propiedad de los señores ROBERTO LEUNER CARMONA y NOHEMY CORREA.

Refiere el impugnante, que en auto No. 941 en la parte considerativa, se indica que este juzgado es la autoridad competente para conocer del presente asunto conforme al artículo 57 de la ley 1676 de 2013 y por tales motivos se ordenó la entrega del bien objeto de la garantía conforme al artículo 68 ibidem. Así mismo hace referencia que el numeral 4° de la parte resolutive del mismo auto señaló, que una vez realizada la entrega del vehículo por parte del comisionado a la entidad SCOTIABANK COLPATRIA, se remita al despacho la prueba de su efectividad.

Arguye que el juez es el director del procedimiento, y la persona que lidera todo el trámite y ordena la aprehensión y comisiona la captura y la entrega del vehículo y además controla la efectividad del procedimiento u objeto del trámite.

El recurrente argumenta que, desde el punto de vista fáctico, son dos los vehículos capturados e informados por la autoridad policiva, uno en Cali y otro en Pitalo – Huila, ambos vehículos de las mismas características y que uno de ellos, es objeto material de un delito que se denomina Falsedad

Marcaria (artículo 285 del código penal), bienes que deben ser puestos a disposición de las autoridades competentes, Fiscalía General de la Nación, quien ordenará la investigación.

Manifiesta que ante tal situación que se presenta, debe tenerse en cuenta que hasta la fecha la parte actora no ha recibido el vehiculó capturado, pues si bien los dos vehículos fueron capturados en diferentes ciudades, la policía no tiene conocimiento de la existencia de ese posible delito, no les corresponde adelantar actuación civil sobre el particular.

Sostiene que se acercó al juzgado y se le colocó en conocimiento al secretario del Despacho tal situación en forma verbal, informando que es carga del juzgado adelantar el esclarecimiento de la situación.

Hace referencia al artículo 6o de la Carta Política.

Indica que mediante auto del 15 de junio de 2022 se requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal de su exclusivo resorte y colocará en conocimiento ante las autoridades competentes para que determinen cuál de los dos vehículos aprehendidos corresponde al trámite de la referencia.

El recurrente aclara que no es cierto que la carga procesal sea de ellos, porque los dos vehículos están a cargo del despacho y no han sido objeto de entrega física y legal y la parte actora no puede disponer de cuál es el vehículo original, e itera, que esa carga es del despacho.

II. SOLICITUD

Solicita se haga un control de legalidad al auto interlocutorio No. 1253 del 15 de junio de 2022 ya que la decisión no está da dictada en derecho, además solicita se revoque la decisión tomada y en su defecto de al tramite el impulso que legalmente corresponda sin violentar la ley y la constitución y los derechos del Banco Colpatria.

III. CONSIDERACIONES

Mediante auto de nueve de junio de 2021, el juzgado resolvió admitir el trámite de aprehensión y entrega del bien involucrado en la litis, acorde con la LEY 1676 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2, del decreto No. 1835 de 2.015, promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra ROBERT LEUNER CARMONA y NOHEMY CORREA, y se ordenó la aprehensión y posterior entrega al representante legal de la entidad accionante, y con oficio No. 691 del 11 de junio se ordenó a la SIJIN AUTOMOTORES la aprehensión y posterior entrega del vehículo con las siguientes características:

LÍNEA	PICANTO
SERVICIO	PARTICULAR
COLOR	PLATA
CLASE	AUTOMÓVIL
MARCA	KIA
PLACAS	ENS558
MODELO	2018
MOTOR	G4LAHP085539
CHASIS	KNAB3512AJT135752

El primero de julio de 2021 la Policía Metropolitana de Santiago de Cali prendió el vehículo automotor de placas ENS 558, el cual fue dejado en el parqueadero CALIPARKING de la ciudad de Cali, como lo indicó el demandante, el cual era conducido por el señor JUAN GUILLERMO PEREZ CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1143835570 con las características informadas en la relación de inventario del vehículo.

Posteriormente, el siete de septiembre de 2021, la estación de Policía de Pitalito Huila aprehendió otro vehículo de similares características, el que fue estacionado en el parqueadero la Bodega ARCOS judiciales de esa misma ciudad.

El siete de febrero de 2022, se requirió al demandante en aplicación del numeral 1°. del artículo 317 del C.G.P. para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de esa providencia, cumpla con la carga procesal de su exclusivo resorte conforme lo antes analizado, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito

Nuevamente, por auto 15 de junio de 2022 se requirió a la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través del mandatario judicial que representa a esa entidad, con el fin de que acudieran ante **las autoridades competentes y se determine cuál de los dos vehículos aprehendidos corresponde al trámite de la referencia** y presentara la solicitud de terminación so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Dentro del plazo concedido, (30 días), el juzgado no obtuvo respuesta alguna por parte del Banco SCOTIABANK COLPATRIA, aun cuando se habían hecho dos requerimientos para que se pusiera en conocimiento de las autoridades competentes la situación de los automotores involucrados en el presunto delito de falsedad marcaria, silencio que se interpretó como la solución del problema en mención y procedió el juzgado mediante providencia del tres de agosto de 2022, a decretar la terminación del trámite por desistimiento tácito, en consideración al silencio del demandante como antes se advirtió.

Ahora bien, el fin el tramite de aprehensión y entrega del bien mueble - ley 1676 de 2013, en armonía con el decreto 1835 de 2.015 es prender el bien vehículo con intervención de la Policía Nacional sección Automotores, quien hace la entrega del mismo al acreedor garantizado o a un tercero a solicitud de aquel, sin aceptar oposición alguna, y así lo dispuso el despacho siguiendo el procedimiento establecido por la normatividad pertinente,

conforme al artículo 68 ibídem establece:

“ Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.” (negrilla fuera del texto)

Ahora bien, El artículo 67 del código de Procedimiento penal - ley 906 de 2004, señala “ es deber de denunciar. Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio...”

Se evidencia de lo expuesto en esta oportunidad que la parte actora era conocedora del presunto punible, y siendo que le asiste interés en la recuperación del rodante encartado en la aprehensión, debió denunciar el delito conocido como FALSEDAD MARCARIA ante las autoridades

competentes a fin de obtener un dictamen pericial realizado por los expertos para esclarecer finalmente, cual vehículo es el original.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los rodantes se dejan a disposición del acreedor prendario una vez retenidos y en el lugar indicado por aquellos como se ordena en el auto que admite el trámite de aprehensión, se deduce que no es el juzgado el depositario del automotor, sino que la obligación de recibirlo o retirarlo del lugar donde es depositado, es de la entera responsabilidad del demandante, en este caso a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en consecuencia, presentado el impase conocido, el representante legal y/o judicial, debió denunciar de inmediato la presunta conducta punible ante las autoridades penales a fin de que mediante un dictamen de expertos, le sea entregado el bien aprehendido, omisión que no es atribuible al despacho.

El juzgado, ya había cumplido con el objetivo del trámite, para la aprehensión del vehículo, además, se requirió a la parte actora para que esclareciera a través de las autoridades competentes, cuál de los dos vehículos retenidos correspondía al que es objeto del proceso.

En consecuencia, no se repondrá el auto censurado, pues la decisión del despacho no fue caprichosa ni arbitraria al decretar el desistimiento tácito; el demandante guardó silencio frente a los requerimientos del juzgado en dos oportunidades y ahora pretende el demandante que sea el despacho quien gestione la identificación del automotor objeto de este trámite, lo cual no es de su competencia, ya que se equivoca el togado cuando dice que por tener este juzgado la competencia para conocer de la aprehensión, también la tiene para determinar en el caso particular, cual es el vehículo comprometido en la litis, cuando esa competencia le corresponde a las autoridades penales, debiendo el demandante poner en conocimiento ante la Fiscalía General de la Nación la captura de los dos vehículos de placas ENS 558 con las mismas características y aprehendidos por la autoridad policiva, uno de ellos en Cali en el parqueadero denominado CALIPAKING y el otro en el parqueadero en Municipio de Pitalito - Huila, con el fin de se investigue y esclarezca cuál de los dos vehículos capturados y de iguales características, es el que debe ser objeto de entrega a su favor, como ue ordenado por este despacho oportunamente.

Por lo expuesto, El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. el auto 1663 del 3 de agosto de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito del trámite de Aprehensión y entrega adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA SA., en contra de ROBERT LEUNER CARMONA Y NOHEMY CORREA por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER la apelación ante el superior funcional, en el efecto suspensivo. Remítase el expediente en medio digital ante la Oficina Judicial reparto por medio de secretaría.

TERCERO. PONER en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación la captura de los dos vehículos con placas similares: ENS 558, con las mismas características, aprehendidos por la autoridad policiva, depositados uno de ellos en Cali en el parqueadero denominado CALIPAKING y el otro

en el parqueadero en Municipio de Pitalito - Huila, con el fin de se investigue y esclarezca cuál de los dos vehículos capturados y de iguales características, es el que debe ser objeto de entrega a favor de SCOTIANK, como fue ordenado por este despacho oportunamente. Oficiese por secretaria.

CUARTO. **CONMINAR** a la entidad demandante SCOTIANBANK COLPATRIA S.A., a través de su representante legal y/o judicial, para que adelante las gestiones correspondientes ante las autoridades penales, a fin de hacer efectiva la entrega del automotor comprometido en este trámite de aprehensión que culminó con la captura del rodante y de otro similar en las circunstancias conocidas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

elz

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0111da7a653b884c4ec0d8032310bb0f5ae0ebab5236e659cd5413a3333cf0b2**

Documento generado en 02/11/2022 02:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>